



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00352-00.- PPP. MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE..

---

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, mayo 16 de 2022.

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

RAD. 76001-31-10-010-2021-00352-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de privación de patria potestad, contra el proveído No. 551 del pasado 23 de marzo.

### ANTECEDENTES

#### 2. Fundamentos del Recurso.

Para soportar su inconformidad, arguye la recurrente que se debe tener en cuenta las citaciones enviadas a la línea paterna y materna del menor en comento, toda vez que el Despacho en la providencia recurrida indicó que a pesar de haber transcurrido un tiempo prudencial,



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00352-00.- PPP. MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE

---

no aportó las declaraciones de los parientes, sin embargo, éstas fueron enviadas el 29 de diciembre de 2021.

En tal sentido, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto No.551 del 23 de marzo de 2022, con el fin de que se tengan en cuenta las citaciones enviadas a la línea paterna y materna del menor J.A.M.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.**

Militan a cabalidad, legitimación en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, se observa que el recurso fue propuesto en oportunidad, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, sin embargo, no se expresan con claridad las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma. En cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### **2. Problema jurídico que se plantea .**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00352-00.- PPP. MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE

---

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar la decisión que ordenó citar a los parientes del menor J.A.M., toda vez que no se avizoran en el expediente, pese que se requirieron los pronunciamientos.

### 3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

### 4. Análisis del caso.

Encuentra este Despacho que mediante auto interlocutorio No. 2164 del 09 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara el pronunciamiento de los parientes del menor J.A.M., frente al presente asunto, a través del correo electrónico del Despacho.

Posteriormente, y como quiera que no se allegó pronunciamiento de los parientes del menor J.A.M., respecto del presente proceso, consideró el despacho continuar con las etapas procesales y fijó fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia, ordenando a su vez escuchar



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00352-00.- PPP. MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE

---

la declaración de los parientes por línea materna y paterna del menor J.A.M .

De acuerdo con lo expuesto por la memorialista, no es de recibo lo manifestado por el Despacho frente a que transcurrió un tiempo prudencial sin aportar las declaraciones de los parientes, ya que el día 29 de diciembre de 2021, envió las notificaciones y citaciones del artículo 61 del C.C.

Inicialmente y de acuerdo con lo enunciado por la memorialista, no encuentra el Despacho claridad frente a su inconformidad, toda vez que no enuncia de forma detallada, clara y exacta la decisión que se debe reponer.

Por otro lado, se observa que la profesional del derecho indica que aportó declaraciones de los parientes el día 29 de diciembre de 2021, sin embargo para esa fecha el Juzgado se encontraba en vacancia judicial; en consecuencia, el correo electrónico fue suspendido desde el 19 de diciembre de 2021, y solo se habilitó el día 11 de enero hogaño, fecha en que feneció la vacancia laboral. En ese sentido el mensaje no fue recibido por el juzgado, ni reposa en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, no se considera entonces antojadizo o arbitrario, ni muchos menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso lo decidió por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 551, ya que, si bien se aporta copia del correo electrónico enviado el 29 de diciembre de 2021, éste no fue recibido, en tal razón se citaron a los parientes del menor.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00352-00.- PPP. MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE

---

En consecuencia, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído 551 del 23 de marzo de 2022, objeto de discusión, conforme a los argumentos esbozados, ya que no avizora vulneración de derechos.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el proveído 551 del 23 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la alzada por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab7c5570a7049760a2f22f8cc53e5007fecea28cd6bf05a0e62c2463b497e5**  
Documento generado en 13/05/2022 05:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**